

CONSTANCIA: 11 de mayo de 2021. Los demandados en este proceso fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 20 de abril de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió 23, 26, 27, 28, 29, 30 de abril, 3, 4, 5 y 6 de mayo de 2021. Los demandados guardaron silencio. A Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE MANIZALES
DEMANDADO	DAVID LEANDRO MONTOYA QUICENO CESAR MONTOYA OCAMPO
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00039-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante endosataria al cobro, la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** formuló demanda ejecutiva en contra de **DAVID LEANDRO MONTOYA QUICENO y CESAR MONTOYA OCAMPO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en el pagaré N° 10505 por valor \$3.939.270, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 26 de febrero de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago por cada una de las cuotas de amortización adeudadas y causadas entre el 26 de febrero de 2018 y el 26 de abril de 2018, respaldado en el pagaré N°10505, decisión que se notificó a los demandados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 20 de abril de 2021 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** en contra de **DAVID LEANDRO MONTOYA QUICENO y CESAR MONTOYA OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero respaldadas en el pagaré 10505:

- a. Por las sumas de dinero indicadas en la segunda columna de la tabla siguiente, correspondientes a cada una de las cuotas de amortización del crédito adeudadas:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR DE LA CUOTA	INICIO DE LA MORA
26-feb-2018	\$ 1.313.090	27-feb 2018
26-mar-2018	\$1.313.090	27-mar-2018
26-abr-2018	\$1.313.090	27-abr-2018

- b. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de su exigibilidad (última columna literal a) hasta el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos ochenta y siete mil pesos (\$287.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358e85f096f5687d0f95990eec0e71bb5bf108bf5ff362a2b572787c4af7e119

Documento generado en 12/05/2021 04:58:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 080 fijado el 13 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria